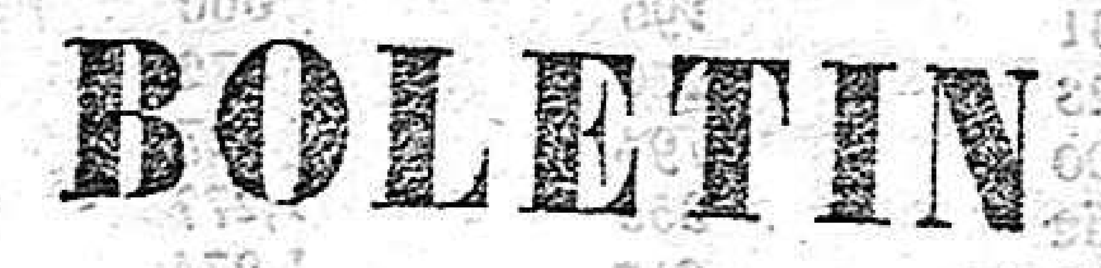
Año de 1845. Martes 23 de diciembre. Número 153.





# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

## ARTICULO DE OFICIO.

Número 1071.

### GOBIERNO POLÍTICO.

Repartimiento *de la suma de 89,500 rs. en que ha sido rematado en este Gobierno político el suministro de bagages de esta provincia para el próximo año de 1846 en favor de D. Manuel Varela, vecino de esta ciudad, con mas 1,343 rs. del uno y medio por ciento de recaudacion, que unidos á la suma anterior ascienden ambas á 90,843 rs. vellon total de este reparto.*

| AYUNTAMIENTOS. | POR TERRITORIAL. Base. — La que sirvió para la extraordinaria de 180 millones. | POR TERRITORIAL. Contribucion. — Cuota que corresponde á cada Ayuntamiento. | POR INDUSTRIAL Y COMERCIO. Base — La que sirvió para la extraordinaria de 180 millones. | POR INDUSTRIAL Y COMERCIO. Contribucion — Cuota que corresponde á cada Ayuntamiento. | Total cupo que corresponde á cada ayuntamiento por ambos conceptos. |
|---|---|---|---|---|---|
| Abion | 54,479 | 1,018 | 8,400 | 165 | 1,183 |
| Allariz | 75,646 | 879 | 39,201 | 515 | 1,394 |
| Amoeiro | 42,468 | 793 | 6,000 | 118 | 911 |
| Arnoya | 26,086 | 487 | 8,062 | 158 | 645 |
| Acebedo | 21,425 | 402 | 3,569 | 70 | 472 |
| Baltar | 35,285 | 659 | 7,077 | 134 | 793 |
| Bande | 64,122 | 1,200 | 8,831 | 123 | 1,323 |
| Baños de Molgas | 44,015 | 821 | 12,123 | 238 | 1,059 |
| Barco de Valdeorras | 43,016 | 500 | 16,954 | 223 | 723 |
| Beade | 50,629 | 948 | 13,662 | 269 | 1,217 |
| Beariz | 24,193 | 451 | 6,431 | 126 | 577 |
| Blancos | 19,294 | 359 | 4,985 | 98 | 457 |
| Boborás | 67,293 | 1,257 | 10,123 | 196 | 1,453 |
| Bola | 45,367 | 897 | 7,077 | 139 | 1,036 |
| Bollo | 54,278 | 1,024 | 6,462 | 127 | 1,151 |
| Calbos de Randin | 42,805 | 802 | 8,369 | 164 | 966 |
| Canedo | 41,562 | 777 | 9,200 | 181 | 958 |
| Carballeda | 28,623 | 535 | 6,031 | 119 | 654 |
| Carballino | 90,639 | 1,053 | 55,970 | 733 | 1,786 |
| Cartelle | 54,653 | 1,022 | 3,538 | 69 | 1,091 |
| Castrelo de Miño | 83,340 | 1,568 | 8,677 | 171 | 1,739 |
| Castrelo del Valle | 30,806 | 567 | 6,708 | 132 | 699 |
| Castro Caldelas | 53,397 | 624 | 13,308 | 176 | 800 |
| Cea | 52,194 | 606 | 24,062 | 356 | 962 |
| Celanova | 50,673 | 948 | 36,832 | 724 | 1,672 |
| Cenlle | 54,132 | 1,013 | 24,031 | 473 | 1,486 |
| Coles | 53,698 | 1,007 | 9,231 | 182 | 1,189 |
| Cortegada | 37,121 | 694 | 4,831 | 95 | 789 |
| Cualedro | 40,887 | 764 | 5,354 | 105 | 869 |
| Chandreja | 30,027 | 566 | | | 566 |
| Entrimo | 29,428 | 550 | 4,062 | 80 | 630 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Esgos | 21,803 | 407 | 23,539 | 413 | 820 |
| Freás de Eiras | 30,764 | 574 | 5,416 | 106 | 680 |
| Ginzo | 52,332 | 608 | 27,093 | 355 | 963 |
| Gomesende | 36,446 | 681 | 10,616 | 209 | 890 |
| Gudiña | 22,601 | 261 | 6,800 | 89 | 350 |
| Irijo | 52,276 | 976 | 7,231 | 143 | 1,119 |
| Junquera de Ambia | 25,112 | 470 | 10,031 | 196 | 666 |
| Junquera de Espadañedo | 13,487 | 202 | 13,723 | 270 | 472 |
| Laroco | 17,801 | 333 | 4,800 | 94 | 427 |
| Laza | 49,299 | 922 | 18,062 | 355 | 1,277 |
| Leiro | 56,795 | 1,061 | 10,800 | 213 | 1,274 |
| Lobera | 32,578 | 610 | 1,292 | 25 | 635 |
| Lobios | 39,174 | 732 | 2,123 | 41 | 773 |
| Maceda | 44,511 | 516 | 17,447 | 229 | 745 |
| Manzaneda | 47,209 | 882 | 3,354 | 66 | 948 |
| Maside | 94,065 | 1,712 | 47,756 | 939 | 2,651 |
| Melon | 31,676 | 591 | 7,016 | 138 | 729 |
| Merea | 44,519 | 832 | 8,862 | 174 | 1,006 |
| Mezquita | 35,448 | 662 | 12,616 | 247 | 909 |
| Montederramo | 38,979 | 727 | 6,523 | 127 | 854 |
| Monterrey | 50,332 | 941 | 10,016 | 196 | 1,137 |
| Moreiras | 22,969 | 430 | 6,123 | 121 | 551 |
| Muiños | 53,742 | 1,005 | 5,846 | 164 | 1,169 |
| Nogueira de Ramuin | 59,206 | 1,106 | 18,462 | 362 | 1,468 |
| Oimbra | 26,242 | 495 | 5,908 | 115 | 610 |
| Orense | 68,503 | 613 | 219,052 | 2,107 | 2,720 |
| Paderne | 37,067 | 692 | 18,031 | 355 | 1,047 |
| Padrenda | 42,585 | 795 | 4,985 | 92 | 887 |
| Parada del Sil | 30,646 | 572 | 6,831 | 134 | 706 |
| Pereiro de Aguiar | 54,034 | 1,008 | 19,554 | 384 | 1,392 |
| Peroja | 57,726 | 1,080 | 8,000 | 156 | 1,236 |
| Petin | 15,284 | 285 | 7,139 | 141 | 426 |
| Piñor | 28,137 | 526 | 8,216 | 161 | 687 |
| Porquera | 32,728 | 612 | 7,108 | 140 | 752 |
| Puebla de Trives | 60,400 | 700 | 16,616 | 218 | 918 |
| Puentedeva | 16,165 | 302 | 3,846 | 76 | 378 |
| Quintela de Leirado | 27,435 | 512 | 6,246 | 123 | 635 |
| Rairiz de Veiga | 57,621 | 1,076 | 8,677 | 171 | 1,247 |
| Rio | 30,000 | 566 | 3,969 | 78 | 644 |
| Ríos | 38,913 | 778 | 11,323 | 221 | 999 |
| Ribadavia | 74,235 | 862 | 34,031 | 449 | 1,311 |
| Rua | 22,026 | 423 | 10,616 | 209 | 632 |
| Rubiana | 17,267 | 322 | 4,400 | 88 | 410 |
| Salamonde | 23,860 | 445 | 10,308 | 203 | 648 |
| Sandianes | 28,029 | 522 | 3,769 | 79 | 601 |
| Sarreaus | 44,121 | 875 | 6,585 | 127 | 1,002 |
| San Ciprian | 23,979 | 450 | 7,200 | 142 | 592 |
| Taboadela | 24,262 | 453 | 2,154 | 42 | 495 |
| Teijeira | 27,241 | 509 | 5,662 | 112 | 621 |
| Toen | 56,632 | 1,057 | 21,447 | 422 | 1,479 |
| Trasmiras | 31,924 | 595 | 6,338 | 125 | 720 |
| Valenzana | 46,334 | 866 | 24,278 | 478 | 1,344 |
| Vega | 77,777 | 1,449 | 7,323 | 144 | 1,593 |
| Verea | 42,707 | 797 | 3,692 | 77 | 874 |
| Verin | 45,766 | 531 | 37,386 | 491 | 1,022 |
| Viana | 112,330 | 2,051 | 27,555 | 533 | 2,584 |
| Villamartin | 34,268 | 639 | 12,185 | 239 | 878 |
| Villamarin | 41,256 | 770 | 8,831 | 174 | 944 |
| Villameá | 27,106 | 505 | 3,200 | 63 | 568 |
| Villanueva de los Infantes | 34,181 | 640 | 16,154 | 318 | 958 |
| Villar de Barrio | 28,792 | 537 | 7,292 | 143 | 680 |
| Villar de Santos | 16,412 | 305 | 5,446 | 106 | 411 |
| Villardebós | 37,388 | 700 | 11,262 | 221 | 921 |
| Villarino de Conso | 24,608 | 456 | 2,677 | 52 | 508 |
| | 3 980,532 | 69,403 | 1.300,000 | 21,440 | 90,843 |

Por el resultado demostrativo del precedente repartimiento comparado con los de los años anteriores, se penetrarán los pueblos de esta provincia de los beneficios y ventajas que reportan los mismos del sistema de arrendar dicho servicio de bagages adoptado por la Diputacion y seguido por este Gobierno político: por lo tanto me limito há advertir á los Ayuntamientos y Alcaldes que en el reparto que antecede se ha tenido presente la circular de la Diputacion de 7 de enero último inserta en el Boletin de 16 del mismo número 7.°, respecto de los de Allariz, Barco, Burgo, Carballino, Cea, Ginzo, Gudiña, Maceda, Ribadavia, Trives y Verin, á quienes se ha rebajado la tercera parte de sus cupos respectivos; y la mitad al de esta capital por las razones emitidas en la citada circular.

Condiciones *bajo las cuales se arrendó el suministro de bagages que hay que facilitar en toda esta provincia en el año próximo de 1846.*

1.ª Para evitar los entorpecimientos que son consiguientes á tener que entenderse este Gobierno político con dos ó mas arrendatarios de bagages en un mismo partido, no se admitirá postura alguna que no sea hecha por una sola persona, ni se considerará como válido cualquier subarriendo que aquellos hiciesen durante el tiempo de su encargo, interin no sea aprobado por esta Gefatura.

2.ª Por la respectiva cantidad estipulada, cada arrendatario tendrá que suministrar toda clase de bagages que se pidan en el partido ó partidos de su incumbencia desde 1.º de enero próximo, hasta 31 de diciembre de 1846 inclusive, sin que pueda reclamar cosa alguna por el mucho número de bagages que llegare á pedírsele.

3.ª Con el fin de alejar todo motivo de duda respecto al abono que tenga que hacer un contratista de un partido á otro cuando se vieren forzados á suministrar los bagages mas allá de la línea de los espresados partidos, se tendrá por regla constante que es obligacion de aquellos llegar con tales bagages al punto de tránsito mas inmediato del partido á que se derijan en la direccion que marquen las tropas; pero todo lo que de allí adelante se vean precisados á andar con los repetidos bagages, lo abonará el contratista del mismo partido en que tenga efecto el transporte.

4.ª Para asegurar las consecuencias y subsanar los perjuicios que pueda ocasionar algun arrendatario en el desempeño de sus deberes, prestarán todos dentro de los doce dias siguientes al del remate, fianzas que respondan de una cantidad equivalente ó igual á las dos terceras partes de la de dicho remate; entregando acto contínuo los contratistas una copia de la escritura del otorgamiento de aquellas en la secretaría de este Gobierno político. Dará fe de las mismas el escribano público que designare el arrendatario ó arrendatarios ante cualquiera alcalde de la provincia, bajo la responsabilidad de este y de dicho escribano, previa la presentacion de la credencial correspondiente.

5.ª Los arrendatarios percibirán las cuotas de su respectivo remate en tres tercios iguales, y al vencimiento de cada uno, en la depositaría de los fondos provinciales.

6.ª Son convencionales los precios de los bagages entre los que los prestan y los arrendatarios. Sin embargo, cuando no encuentren personas que por precios convencionales les faciliten sus carros ó caballerías tendrán derecho á dirigirse al respectivo ayuntamiento ó su encargado, y este obligacion de estrechar á aquellos á que los presten; entendiéndose entonces el tipo ó precio de los bagages al respecto de diez y seis rs. por cada caballería, y sesenta por cada carro, escepto en el partido de Verin que lo será de ochenta rs. por cada uno de estos; pero quedando á favor de los bagageros los pagos de tránsito que hagan efectivos las tropas.

7.ª No podrá obligarse á los arrendatarios á pagar por el servicio de bagages que no hubiesen corrido todo el tránsito, mas que la parte proporcional á la distancia á que aquellos hubiesen llegado.

8.ª Cuando los arrendatarios no faciliten los bagages á su debido tiempo, la autoridad local proveerá á esta falta contratándolos á los precios que pueda por cuenta de dichos arrendatarios.

9.ª Los pagos de los bagages servidos por disposicion de la autoridad local en cualquiera de los dos casos espresados en las condiciones sexta y anterior, los satisfarán los arrendatarios dentro de los tres dias siguientes al del servicio de aquellos lo mas tarde; en otro caso, podrán los bagageros dirigirse en queja á los respectivos alcaldes. Estos harán saber á los deudores paguen lo que corresponda dentro de cuarto dia; si así no lo verificasen, darán parte los citados alcaldes á este Gobierno político espresando la clase, número y tránsitos de los bagages suministrados, para que el mismo pueda poner á disposicion de los ayuntamientos las cantidades proporcionadas á los débitos, á fin de que las satisfagan inmediatamente á los acreedores, previo el correspondiente recibo, dando en seguida aquellos aviso á esta Gefatura de haberlo así verificado. Las cantidades satisfechas de este modo, se descontarán á los arrendatarios respectivos en el primer tercio que venza.

10. Es obligacion de todo arrendatario poner encargados en los puntos de tránsito aunque no sean de etapa donde ellos no residan, á fin de que las autoridades locales puedan entenderse directamente con aquellos; á cuyo efecto, en el primer dia de enero tendrán pasados los arrendatarios á este Gobierno político y ayuntamientos á quien incumba, notas de los sugetos que autorizan como sus representantes y la conformidad de estos. De las faltas que cometan en el suministro de bagages responderán los arrendatarios que les hubieren nombrado, sin perjuicio de las reclamaciones que les asistan para demandar á aquellos ante los competentes tribunales. Si los arrendatarios no pusiesen tales encargados en alguna parte del año, ya sea por creer pueden ellos mismos atender á todos los puntos, ó por otro cualquiera motivo, ó aunque les hubieren nombrado no se hallen estos presentes en los casos en que sea necesario facilitar algunos bagages, tendrán que pasar indispensablemente por las relaciones que diesen sobre el particular los respectivos ayuntamientos.

11. Será obligacion de los arrendatarios prestar el servicio de bagages que en los diferentes puntos de la provincia sean necesarios para la conduccion y transporte de los víveres y utensilios de los destacamentos de tropa y guardia civil; si bien en estos casos deberán los ayuntamientos satisfacer á los contratistas las cantidades que correspondan á los bagages empleados en dicho servicio, al precio de ordenanza, fijado al final de la instruccion inserta en el Boletin oficial de 20 de julio de 1841 número 58, remitiendo inmediatamente á este Gobierno político los recibos de los citados abonos para darles el curso prevenido, á fin de que las cantidades así satisfechas por los ayuntamientos, sean abonadas á estos por la administracion militar, en cartas de pago admisibles en cuenta de contribuciones, y á los precios por legua que están establecidos en las ordenanzas, siempre que dichos recibos se presenten en fin de cada mes precisamente.

Todo lo cual he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y mas efectos consiguientes. Orense 22 de diciembre de 1845.=*Manuel Feijó y Rio.*

*Concluye la instruccion inserta en el número anterior.*

## CAPITULO QUINTO.

*Ejecucion y aprobacion del repartimiento.*

Art. 44. El ayuntamiento, así que tenga conocimiento por el alcalde del cupo señalado al pueblo por la contribucion territorial, procederá á ejecutar el repartimiento individual sobre las utilidades líquidas imponibles que resulten del padron de riqueza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 del real decreto de 23 de mayo último, y con sujecion al modelo adjunto número 9.º

Art. 45. Desde el 12 inclusive de abril hasta el 30 del mismo se ocupará el ayuntamiento de la formacion del reparto, su esposicion al público y resolucion de las reclamaciones que se hicieren, por los únicos conceptos que esplica el art. 43 del mencionado real decreto.

Art. 46. Decididas por el ayuntamiento las reclamaciones que se hiciesen, rectificado el repartimiento, si hubiese lugar á ello, y aprobado en debida forma, el alcalde dispondrá que se saque una copia literal del mismo reparto, y certificada por el secretario de la corporacion municipal y con el V.º B.º del citado alcalde, se remitirá esta y aquel á la intendencia de la provincia el dia 1.º de mayo sin falta, ó antes si fuere posible.

En union del repartimiento y su copia certificada se dirigirá tambien el resumen del modelo número 8.º, respectivo á la riqueza rústica y urbana, exenta, temporal y perpetuamente de que trata el art. 24 de la presente instruccion, cuyo trabajo ó apéndice se habrá formado por el ayuntamiento en el tiempo intermedio desde el dia 22 de marzo; que remita á la intendencia el padron general de la riqueza imponible.

Art. 47. Sin perjuicio de la aprobacion del reparto individual por el intendente se procederá á su cobranza desde el 5 del citado mayo, en cuyo mismo mes se hará efectivo desde luego el importe de los cinco primeros meses del año, con deduccion de las cantidades que á buena cuenta se hubiesen hasta entonces recaudado de los pueblos y contribuyentes.

Art. 48. El ayuntamiento que falte á las reglas establecidas, ó que por su causa ocasione cualquiera de las que prescribe el art. 46 del real decreto de 23 de mayo ya citado, será penado desde luego por el intendente de la provincia con las multas y responsabilidades que impone dicho artículo, que con los demas que componen las secciones primera, segunda y tercera del capítulo 4.º del propio real decreto, se copian á continuacion para su cumplimiento en la parte á que no se opongan las reglas que se dejan establecidas para el año de 1846.

## CAPITULO SESTO.

*Obligaciones de los intendentes y administradores de contribuciones directas.*

Art. 49. El intendente, así que reciba de los alcaldes los repartimientos individuales de la contribucion arreglados al modelo número 9.º, los pasará al administrador de contribuciones directas para que los examine y esponga su parecer, con presencia de lo cual serán aprobados por el intendente y devueltos por conducto de la administracion á los ayuntamientos segun proceda.

El apéndice del modelo número 8.º pasará tambien á la administracion para el objeto que se dirá.

Art. 50. Ademas de los documentos que en conformidad al art. 40 de esta instruccion se han de archivar en la administracion de contribuciones directas, lo serán tambien el apéndice del modelo número 8.º, comprensivo de la riqueza exenta, y los repartimientos individuales del cupo y recargo de la contribucion de cada pueblo en que han de fundarse los cargos de los libros de cuenta y razon.

Art. 51. Reunidas que sean en las administraciones todas estas noticias relativas á las evaluaciones de riquezas y repartimientos de la contribucion, formarán los administradores y remitirán á la direccion general de contribuciones directas para el 22 de junio próximo, por lo que hace á los repartimientos de 1846, dos estados ó resúmenes generales de los parciales que hubiesen formado los ayuntamientos, arreglados á los modelos números 10 y 11.

## CAPITULO SÉPTIMO.

*Prevenciones para las evaluaciones y repartimientos de 1847.*

Art. 52. En el nombramiento de peritos repartidores, evaluaciones de riquezas, formacion de padrones y ejecucion de repartimiento para el año de 1847, se observarán todas las formalidades y requisitos que contienen las tres secciones que forman el capítulo 4.º del real decreto de 23 de mayo último, y ademas las reglas que se establecen para el de 1846 en esta instruccion, sin perjuicio de las que en lo sucesivo, y aun para el mismo año de 1847, estime el gobierno adoptar.

Art. 53. A las relaciones que entonces deban presentarse por los contribuyentes se acompañarán documentos espedidos por las oficinas de hipotecas para justificar la traslacion de dominio, la adquisicion, adjudicacion y todo medio legítimo de enagenar y poseer, así como para acreditar los precios y condiciones de los arrendamientos ó aparcerias; de cuya justificacion se prescinde para el reparto de 1846 por el escaso tiempo á que hay que sujetar las evaluaciones.

Art. 54. Debiendo quedar concluidas dentro del año de 1846 todas las operaciones que han de servir de base para el repartimiento que ha de regir en el de 1847 de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, los intendentes dispondrán con oportunidad lo conveniente para que se verifiquen aquellas desde el 15 de mayo al 15 de diciembre de 1846.

Art. 55. La distribucion del plazo fijado en el artículo anterior, dentro del cual han de terminarse todas las operaciones que prescribe el referido decreto de 23 de mayo, será la siguiente:

1.º Desde 15 de mayo á fin de junio se han de realizar el nombramiento de peritos repartidores, sus escepciones ó admision, y la exaccion á la vez por medio de los alcaldes de las relaciones individuales que deban reunirse en el ayuntamiento, é instalada y dada á reconocer la junta pericial de evaluaciones y repartimientos.

2.º Desde 1.º de julio hasta fin de setiembre se han de verificar las evaluaciones individuales y por clases de riquezas, formacion de padrones, esposicion de estos al público, admision de reclamaciones de agravios y su resolucion por los ayuntamientos, subdelegados é intendentes, cada cual en su caso y tiempo.

3.º Desde 1.º á fin de octubre se formará el repartimiento, sirviendo de base el cupo de 1846, sin perjuicio de la rectificacion á que pueda dar lugar el de 1847, si sufriese alguna alteracion: se espondrá al público dicho repartimiento, y se verificará la audiencia de agravios ante el ayuntamiento, único que debe entender en las reclamaciones de estas clases.

4.º Desde 1.º de noviembre al 15 de diciembre se verificará la remision á la subdelegacion é intendencia por los ayuntamientos del repartimiento y demas documentos que deben acompañarle, segun lo dispuesto en el artículo 37 de la instruccion; se examinarán por la administracion de contribuciones directas de la provincia, y se devolverán á los alcaldes con la aprobacion del intendente si la mereciesen.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1845.— Alejandro Mon.

---

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y M.